



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 023

Fecha: 02/06/2023

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05615 31 03 002 2013 00078 01 	Reivindicatorio	María Hortensia Jaramillo de Arango	María Rosmira Ocampo	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN - SE ACOMPAÑA COPIA DE LOS ESCRITOS.	CINCO (5) DÍAS	02/06/2023	05/06/2023	09/06/2023	OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO

TRASLADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

RV: Rad 2013 - 0078

gladys arango <gladys_aj@hotmail.com>

Mié 31/05/2023 4:50 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTENTACIÓN RECURSO ACC REIVINDICATORIA.pdf; Memoral Reivindicatorio Poderes Rad 2013- 78.pdf; img148.pdf;

De: gladys arango

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 4:49 p. m.

Para: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; des04scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co <des04scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad 2013 - 0078

Buenas tardes: adjunto envío sustentación de Recurso de Apelación del radicado del asunto. El cual se encuentra en la sala 4 del Tribunal Superior de Antioquia, le solicito por favor darle trpamite.

Atentamente,

GLADYS ARANGO JARAMILLO

Abogada

C.C. 32.524.508

TP No. 99401

Cel 3104139846

NOTARIA TRECE (13) DE MEDELLÍN REPUBLICA DE COLOMBIA
 ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL DEL FOLIO DEL
 REGISTRO CIVIL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA
 NOTARIA. VÁLIDO PARA TODOS LOS EFECTOS CIVILES.
 (ARTICULO 1 DECRETO 275 DE 1972).

23 NOV 2021

MARIA CAMILA ACOSTA AGUILAR
 NOTARIA TRECE (13) ENCARGADA
 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN ORGANIZACION ELECTORAL
 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 07105950

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A 5 L
-------------------	---------------	---------	-------------------------------------	-----------	---------------	------------------	--------	-------

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
 COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN NOTARIA 13 MEDELLIN * * * * *

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
 JARAMILLO DE ARANGO MARIA HORTENSIA * * * * *

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en Letras)
 CC No. 21062503 * * * * * FEMENINO * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
 COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN * * * * *

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción
 Año 2 0 2 1 Mes N O V Día 1 9 05:55 729141397 * * * * *

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia
 * * * * * Año Mes Día

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario
 Autorización judicial Certificado Médico DANIELA MARIA OSORIO AGUDELO - MEDICO * * * * *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
 ACERO RUIZ CESAR ANDRES * * * * *

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma
 CC No. 1214734692 * * * * *

Primer testigo

Apellidos y nombres completos
 * * * * *

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma
 * * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos
 * * * * *

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma
 * * * * *

Fecha de inscripción Nombre y firma del notario autorizante
 Año 2 0 2 1 Mes N O V Día 2 2 DRA MARIA CAMILA ACOSTA AGUILAR

ESPACIO PARA NOTAS

—ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO—

Poderes Rad 2013 - 78

gladys arango <gladys_aj@hotmail.com>

Mié 31/05/2023 4:59 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (103 KB)

Memoral Reivindicatorio Poderes Rad 2013- 78.pdf;

Att Gladys Arango Jaramillo

Abogada

Poderes Rad 2013 - 78

gladys arango <gladys_aj@hotmail.com>

Mié 31/05/2023 4:59 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (103 KB)

Memoral Reivindicatorio Poderes Rad 2013- 78.pdf;

Att Gladys Arango Jaramillo

Abogada

Poderes Rad 2013 - 78

gladys arango <gladys_aj@hotmail.com>

Mié 31/05/2023 4:59 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (103 KB)

Memoral Reivindicatorio Poderes Rad 2013- 78.pdf;

Att Gladys Arango Jaramillo

Abogada

Poderes Rad 2013 - 78

gladys arango <gladys_aj@hotmail.com>

Mié 31/05/2023 4:59 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (103 KB)

Memoral Reivindicatorio Poderes Rad 2013- 78.pdf;

Att Gladys Arango Jaramillo

Abogada

Poderes Rad 2013 - 78

gladys arango <gladys_aj@hotmail.com>

Mié 31/05/2023 4:59 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (103 KB)

Memoral Reivindicatorio Poderes Rad 2013- 78.pdf;

Att Gladys Arango Jaramillo

Abogada

Poderes Rad 2013 - 78

gladys arango <gladys_aj@hotmail.com>

Mié 31/05/2023 4:59 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (103 KB)

Memoral Reivindicatorio Poderes Rad 2013- 78.pdf;

Att Gladys Arango Jaramillo

Abogada

GLADYS ARANGO JARAMILLO
ABOGADA

Medellín, 31 de mayo de 2023

Honorable Magistrado
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
E S. D.

REFERENCIA: Demanda Acción Reivindicatoria
DEMANDANTE: María Hortensia Jaramillo de Arango
DEMANDADA: María Rosmira Ocampo
RADICADO No.: 2013 - 07801
ASUNTO: Envío poder y otros documentos

GLADYS ARANGO JARAMILLO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 99.401 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.524.508 expedida en Medellín, actuando hasta el día de su fallecimiento noviembre 19 de 2021 de la señora **MARÍA HORTENSIA JARAMILLO DE ARANGO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 21.062.503 y hoy actuando en **CAUSA PROPIA** en calidad de **HEREDERA**, y en representación de mis hermanos, también **HEREDEROS** de la señora **MARÍA HORTENSIA JARAMILLO DE ARANGO: BLANCA LUZ ARANGO JARAMILLO**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.427.064; **HORTENSIA ARANGO JARAMILLO**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.331.642; **MARIELA DE FÁTIMA ARANGO JARAMILLO**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.479.729; **HERNÁN ARANGO JARAMILLO**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.402.159; **HÉCTOR FERNANDO ARANGO JARAMILLO**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 70.560.725, quienes me han otorgado poder el cual adjunto, debidamente autenticadas sus firmas en notaría, e igualmente, actuando en representación del también **HEREDERO**, mi hermano **ÁLVARO ARANGO JARAMILLO**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 70.078.662, quien me otorgó Poder General mediante escritura pública No. 187 del 27 de enero de 1.986, de la Notaría Octava de Medellín, en demanda de **ACCIÓN REIVINDICATORIA** en contra de la señora **MARÍA ROSMIRA OCAMPO**, persona mayor, vecina del municipio de Rionegro, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39.440.025, el cual se pretende sobre el

GLADYS ARANGO JARAMILLO
ABOGADA

siguiente bien inmueble; Una casa de habitación, demás mejoras y anexidades, situada en el segundo piso de una edificación de dos plantas, situado en el barrio Santa Ana Carrera 48 A No. 43 – 22. Actual nomenclatura del municipio de Rionegro (anotado en su puerta de entrada carrera 48 AA No. 43-22), de un área construida de 80M2, área libre de 29M2, comprendido por los siguientes linderos: Por el frente con aire que da a la carrera 48, en extensión de 7.75 metros, por el costado derecho con aire que da a la propiedad de Erasmo Bedoya, en extensión de 10.4 metros, por el costado izquierdo, con muro medianero de propiedad de Emilio y William Cárdenas, en una extensión de 10.4 metros, por la parte de atrás con aire que da a la propiedad del solar del primer piso, propiedad del vendedor en una extensión de 7.75 metros, por el Nadir con losa de concreto que sirve de techo a la casa del primer piso y por el cenit, con losa de concreto que sirve de techo a la casa del primer piso, por el cenit, con la cubierta del edificio de dominio común. (SIC). Inmueble inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Rionegro con la matrícula inmobiliaria No. 020-32412.

Me permito allegar al Despacho registro civil y copia de la cédula de ciudadanía, de cada uno de los herederos.

Con el debido respeto.



GLADYS ARANGO JARAMILLO
C.C. No. 32.524.508 de Medellín (Ant.)
T.P. No. 99401 del C. S. de la J.

Anexo: Lo enunciado

Folios: 26

05615 31 03 002 2013 00078 01 (0610) APELACIÓN SENTENCIA - MEMORIAL PODERES // RV: Poderes Rad 2013 - 78

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/06/2023 2:41 PM

Para: Ligia Estela Zapata Restrepo <lzapatare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (103 KB)

Memoral Reivindicatorio Poderes Rad 2013- 78.pdf;

Cordial saludo;

Paso a Despacho memorial

Nancy Estrada Valencia
Escribiente

Por Favor Confirmar por Correo Electrónico el Recibido del Presente Mensaje, Indicando el nombre de quien Recibe, Gracias



Secretaria Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Antioquia

Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 52 # 42-73, piso 27, oficina 2713



De: gladys arango <gladys_aj@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 4:59 p. m.

1/6/23, 14:41

Correo: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín - Outlook

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Poderes Rad 2013 - 78

Att Gladys Arango Jaramillo
Abogada

GLADYS ARANGO JARAMILLO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN



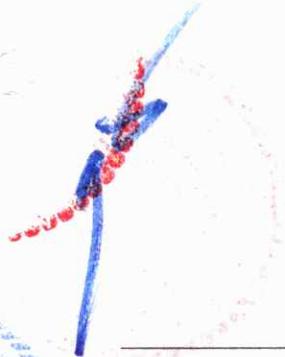
Medellín, 18 de abril de 2023

NOTARIA 13 DE MEDELLÍN
IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA
A SOLICITUD DEL INTERESADO

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA CIVIL Y DE FAMILIA
E. S. D.

REFERENCIA: **DEMANDA ACCIÓN REIVINDICATORIA**
DEMANDANTE: **HEREDEROS DE MARÍA HORTENSIA JARAMILLO**
 DE ARANGO
DEMANDADA: **MARÍA ROSMIRA OCAMPO**
RADICADO No. **2013-07801**
ASUNTO: **PODER**

BLANCA LUZ ARANGO JARAMILLO, HORTENSIA ARANGO JARAMILLO, MARIELA DE FÁTIMA ARANGO JARAMILLO, HERNÁN ARANGO JARAMILLO y HÉCTOR FERNANDO ARANGO JARAMILLO, mayores de edad y vecinos de la ciudad de Medellín, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, **HEREDEROS** de la señora **MARÍA HORTENSIA JARAMILLO DE ARANGO** nuestra madre, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 21.062.503 y fallecida el día 19 de noviembre de 2021, muy comedidamente manifestamos a ustedes que por medio del presente escrito, conferimos **PODER**, a la Doctora **GLADYS ARANGO JARAMILLO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía número 32.524.508 de Medellín (Ant.) y Tarjeta Profesional No. 99.401 del C. S. de la Judicatura, para representarnos en proceso de **ACCIÓN REIVINDICATORIA** en contra de la señora **MARÍA ROSMIRA OCAMPO**, persona mayor, vecina del municipio de Rionegro, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39.440.025, y quien es tenedora de una casa de habitación que era de propiedad de nuestra madre **MARÍA HORTENSIA JARAMILLO DE ARANGO**, que se describe: Una casa de habitación, demás mejoras y anexidades, situada en el segundo piso de una edificación de dos plantas, situado en el barrio Santa Ana Carrera 48 A No. 43 – 22. Actual nomenclatura del municipio de Rionegro, pero en su puerta principal anotado 48 AA No. 43 - 22, de un área construida de 80M2, área libre de 29M2, comprendido por los siguientes linderos: Por el frente con aire que



GLADYS ARANGO JARAMILLO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

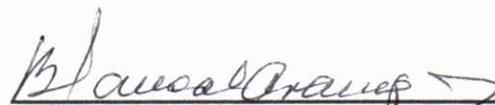


da a la carrera 48, en extensión de 7.75 metros, por el costado derecho con aire que da a la propiedad de Erasmo Bedoya, en extensión de 10.4 metros, por el costado izquierdo, con muro medianero de propiedad de Emilio y William Cárdenas, en una extensión de 10.4 metros, por la parte de atrás con aire que da a la propiedad del solar del primer piso, propiedad del vendedor en una extensión de 7.75 metros, por el Nadir con losa de concreto que sirve de techo a la casa del primer piso y por el cenit, con la cubierta del edificio de dominio común. (SIC). Inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Rionegro con la matrícula inmobiliaria No. 020-32412.

Nuestra apoderada queda facultada para recibir (notificaciones, documentos, dineros, inmuebles, muebles, etc.) conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, interponer recursos, proponer incidentes, promover ejecución, solicitar medidas cautelares, reasumir y las demás facultades que sean necesarias para el cabal ejercicio del presente mandato.

Ruego por lo tanto Honorables Magistrados, reconocer personería a la abogada **GLADYS ARANGO JARAMILLO**, en los términos y para los efectos de este poder.

De Los Honorables Magistrados, con el debido respeto.



BLANCA LUZ ARANGO JARAMILLO
C.C. No. 32.427.064

GLADYS ARANGO JARAMILLO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

PODER: Honorables Magistrados TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA CIVIL Y DE FAMILIA - Hoja 3



Hortensia Arango J
HORTENSIA ARANGO JARAMILLO
C.C. No. 32.331.642

Mariela de Fátima Arango J
MARIELA DE FÁTIMA ARANGO JARAMILLO
C.C. No. 32.479.729

Hernán Arango J
HERNÁN ARANGO JARAMILLO
C.C. No. 8.402.159

Héctor Fdo Arango J
HÉCTOR FERNANDO ARANGO JARAMILLO
C.C. No. 70.560.725

Acepto.

Glady Arango J
GLADYS ARANGO JARAMILLO
C.C. No. 32.524.508 de Medellín
T.P. No. 99.401 del C.S. de la Judicatura

RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín., 2023-04-29 11:01:55

Ante la Notaría 13 del Círculo de Medellín Compareció: ARANGO JARAMILLO
HORTENSIA C.C. 32331642



hizf8



y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER En constancia firma.

x Hortensia Arango

FIRMA



RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín., 2023-04-29 11:01:55

Ante la Notaría 13 del Círculo de Medellín Compareció: ARANGO JARAMILLO
HECTOR FERNANDO C.C. 70560725



hizf9



y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER En constancia firma.

x Hector Fdo Arango J.

FIRMA



TERESA AGUILAR RODRIGUEZ
NOTARÍA 13 DEL CÍRCULO DE MEDELLIN

RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín., 2023-05-02 14:15:20



hjn5w



Ante la Notaría 13 del Círculo de Medellín Compareció: ARANGO JARAMILLO
BLANCA LUZ C.C. 32427064

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER En constancia firma.

x Blanca Luz Arango Jaramillo
FIRMA



TERESA AGUILAR RODRIGUEZ
NOTARÍA 13 DEL CÍRCULO DE MEDELLIN

Notaría 13

4801

RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín, 2023-05-03 14:40:17

Ante la Notaría 13 del Círculo de Medellín Compareció: ARANGO JARAMILLO
MARIELA DE FATIMA C.C. 32479729

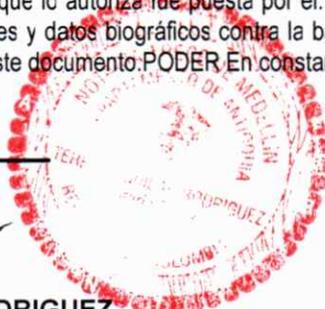


hkiym



y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento: PODER En constancia firma.

x *Marcela Arango Jaramillo*
FIRMA



TERESA AGUILAR RODRIGUEZ
NOTARÍA 13 DEL CÍRCULO DE MEDELLIN

NOMBRE
Y APELLIDO DEL
REGISTRADO

Nota: Se asuntó de conformidad con
prueba sumaria.

Blanca Luz Arango Jaramillo

En República de *Colombia* Departamento de *Antioquia*

Municipio de *Medellin*
(corregimiento o vereda, etc.)

a *veintiseis* del mes de *Agosto* de mil novecientos *cuarenta*

y *siete* se presentó el señor *Gustavo Arango Potes* mayor de
(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad *Colombiana* natural de *Medellin* domiciliado

en *Medellin* y declaró: Que el día *ocho (8)*

del mes de *Junio* de mil novecientos *cuarenta y siete* siendo las

una de la *tarde* nació en *Togotá (Chapinero)*
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de *Togotá* República de *Colombia* un niño de

sexo *femenino* a quien se le ha dado el nombre de *Blanca Luz*

hija *legítima* del señor *Gustavo Arango Potes* de *27* años de edad
(con cédula N°)

natural de *Medellin* República de *Colombia* de profesión *Emp. Particular*

y la señora *Hortensia Jaramillo Luluaga* de *19* años de edad, natural de

Medellin República de *Colombia* de profesión *of. dom.* siendo

abuelos paternos *Benjamin y Genoveva Potes*

y abuelos maternos *Jesús y Eva Luluaga*

Fueron testigos, *J. José Manuel Cordova*

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *Quatorchango* *534.355*
(cédula N°)

El testigo, *Antonio J. Rendón* *550010 med*
(cédula N°)

El testigo, *Xamullig* *5516368 med*
(cédula N°)



[Firma]
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2.º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **32.427.064**
ARANGO JARAMILLO
APELLIDOS
BLANCA LUZ
NOMBRES



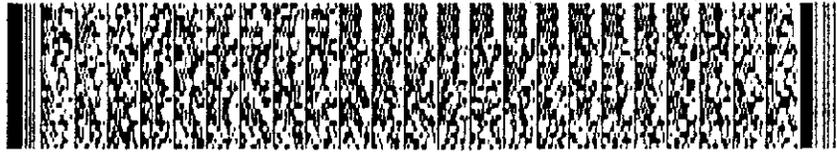
Blanca Luz Arango
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-JUN-1947**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.50 **O+** **F**
ESTATURA G.S RH SEXO
04-JUL-1969 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



R-0100150-00173285-F-0032427064-20090827 0015459360A 1 7000016864

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

Nota: Se certifica de conformidad con presente muestra. - Se dio 13 copias a las 29/17

Hortensia Arango Jaramillo

En República de Colombia Departamento de Antioquia
Municipio de Medellín

(corregimiento o vereda, etc.)
a veintinueve del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y siete

se presentó el señor Gustavo Arango B. (nombre del declarante) mayor de edad, de nacionalidad Colombiana natural de Medellín domiciliado en Medellín

y declaró: Que el día catorce (14) del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y siete

de la mañana nació en Hospital San Vicente (dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.) del municipio de Medellín República de Colombia un niño de sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Hortensia

hijo legítimo del señor Gustavo Arango Botero de 30 años de edad natural de Medellín República de Colombia de profesión Emp. Pibls. y la señora Hortensia Jaramillo Zuluaga de 22 años de edad, natural de Medellín República de Colombia de profesión of. dom. siendo abuelos paternos Benjamín y Genoveva Botero y abuelos maternos Jesús y Eva Zuluaga

Fueron testigos, DR. Jorge Henao R.

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *Gustavo Arango* (cédula N° 534.355)

El testigo, *Juan Alberto Cortes Monsalve* (cédula N° 550010 med)

El testigo, *Juan Alberto Cortes Monsalve* (cédula N° 132348 med)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)



Para efectos del artículo segundo (2.º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
32.331.642

NOMBRE

ARANGO JARAMILLO

APellidos

HORTENSIA

NOMBRE

Hortensia Arango J.



NOTARIA TRECE (13)
DEL CIRCULO DE MEDELLIN
NO SIRVE COMO DOCUMENTO
DE IDENTIFICACION

NOTARIA TRECE
Dojo testimonio que esta copia
corresponde a documento original
que he tenido a la vista
19 JUL 2011
14-NOV-1950
TERESA AGUILAR RODRIGUEZ
Notaria Trece de Medellin



FECHA DE NACIMIENTO
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

A+

G.S. RH

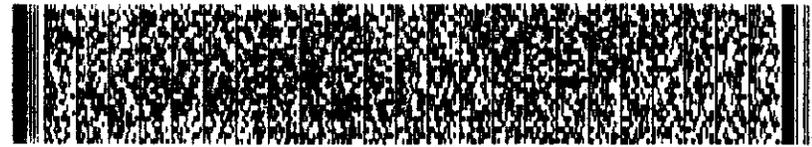
F

SEXO

07-FEB-1973 ENVIGADO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almendra
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



NUIP 32.479.729

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 3 5390655

OFICINA DE REGISTRO

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/> 7	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código 0 0 7
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
COLOMBIA			ANTIOQUIA		MEDELLIN	

Datos del inscrito

Primer Apellido ARANGO			Segundo Apellido JARAMILLO											
Nombre(s) MARIELA DE FATIMA														
Fecha de nacimiento			Sexo (en letras)		Grupo Sanguíneo	Factor RH								
Año	1	9	5	2	Mes	0	0	5	Día	1	3	FEMENINO		
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)														
COLOMBIA			ANTIOQUIA		MEDELLIN									

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos JARAMILLO ZULUAGA HORTENSIA	
Documento de identificación (Clase y número) C.C. NO PRESENTO	Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos ARANGO BOTERO GUSTAVO	
Documento de identificación (Clase y número) C.C. NO PRESENTO	Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante

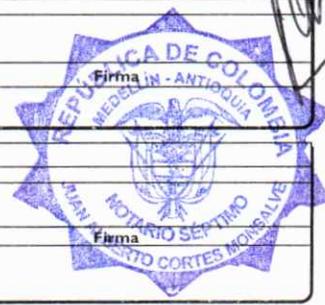
Apellidos y nombres completos ARANGO JARAMILLO MARIELA DE FATIMA	
Documento de identificación (Clase y número) C.C. 32.479.729 DE MEDELLIN	Firma <i>Lucía Mejía Zuluaga</i>

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos * * - - - - -	
Documento de identificación (Clase y número) - - - - -	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos - - - - -	
Documento de identificación (Clase y número) - - - - -	Firma



Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 0 4 Mes 0 0 4 Día 2 0	LUCIA MEJIA ZULUAGA Circulo d Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

SE MODIFICO EL FOLIO # 395 LIBRO 1 DEL 26 DE AGOSTO DE 1.957, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA # 849 DEL 20 DE ABRIL DEL 2.004 DE ESTA NOTARIA, EN QUE CAMBIA EL NOMBRE DE LA REGISTRADA QUEDANDO ARANGO JARAMILLO MARIELA DE FATIMA Y NO COMO VENIA FIGURANDO.

Lucía Mejía Zuluaga
Notaria Séptima
Circulo de Notarías

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

AL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **32.479:729**
ARANGO JARAMILLO

APELLIDOS
MARIELA DE FATIMA

NOMBRES

Mariela Arango
FIRMA



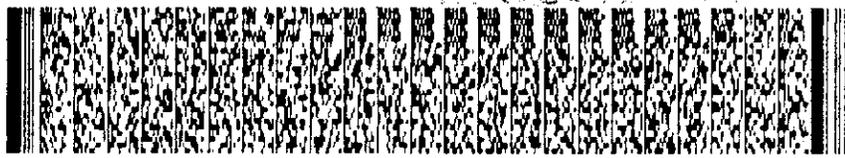
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-MAY-1952**
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.52 **O-** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

20-JUN-1973 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0100150-00157614-F-0032479729-20090526 00118:1682A 1 1650003846

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

Gladys Arango Jaramillo

En República de Colombia Departamento de Antioquia

Municipio de Medellín

a veintiseis del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y siete se presentó el señor Gustavo Arango P.

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Medellín domiciliado en Medellín y declaró: Que el día primero (1º)

del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco a las 10:20 de la mañana nació en Clínica de Urgencias

del municipio de Bogotá República de Colombia una niña de sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Gladys

hija legítima del señor Gustavo Arango Botero de 35 años de edad natural de Medellín República de Colombia de profesión Emp. Part.

y la señora Hortensia Jaramillo Luluaga de 27 años de edad, natural de Medellín República de Colombia de profesión of. dom. siendo

abuelos paternos Benjamín y Genoveva Botero y abuelos maternos Jesús y Eva Luluaga

Fueron testigos, DR. OSCAR Mejía.

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Gustavo Arango P. 534.355 (cédula N°)

El testigo, Antonio J. Rodríguez 550010 med (cédula N°)

El testigo, Juan A. Díaz 534348 med (cédula N°)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2.º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

cesan los efectos civiles del matrimonio católico, contraído con el señor Guillermo de Jesús León Tobo

varquez, en virtud de la escritura pública # 836 de fecha 09 de Abril del año 2008 de la notaria Octava

de Medellín. Abril 15 del año 2008.

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



Nota: Se asume de conformidad con prueba sumaria.

En día 19 equino agosto 30/57

República de Colombia LUCÍA E. BA. LULUAGA Notaria Séptima Círculo de Medellín

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **32.524.508**
ARANGO JARAMILLO

APELLIDOS
GLADYS

NOMBRES

Glady Arango J.

FIRMA



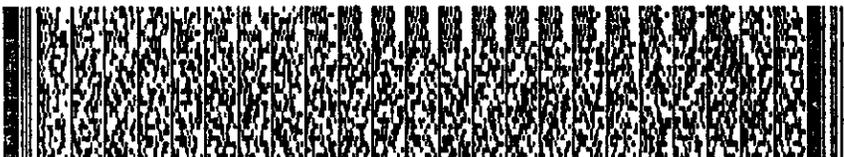
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-ENE-1955**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-ENE-1976 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0104900-00113142-F-0032524508-20081027 0004927254A 2 2170009280

En la República de Colombia Departamento de Antioquia
Municipio de Medellin
(corregimiento o vereda, etc.)
a 22 del mes de Julio de mil novecientos

1960 se presentó el señor Gustavo Rango mayor edad, de nacionalidad Colombiana natural de Medellin domiciliado en Medellin y declaró: Que el día 14

del mes de Julio de mil novecientos 1960 siendo 1 de la PM nació en Clinica el Rosario del municipio de Medellin República de Colombia un niño

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Herminio hijo legítimo del señor Gustavo Rango de 40 años de edad natural de Medellin República de Colombia de profesión Empleado

y la señora Francisca Ramirez de 33 años de edad, natural de San Vicente República de Colombia de profesión Profesora siendo

abuelos paternos Guillermo Rango y Juana Botero
y abuelos maternos José María Ramirez y Eva Luque

Fueron testigos, Jorge Rivas y Rosa Rivas

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Gustavo Rango 27534355 med.
(cédula N°)

El testigo, Alfonso Salazar L.M. 779172 med.
(cédula N°)

El testigo, Francisco Ramirez 247565 med.
(cédula N°)

[Firma y Sello]
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)



(firma de la madre que hace el reconocimiento)



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 14-JUL-1960

MEDELLIN (ANTIOQUIA) LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO

14-FEB-1979 BELLO FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0112100-00036501-M-0008402159-20080801 0001699286A 1 2280005591

Hector Fernando Arango Jaramilla

En la República de Colombia Departamento de Antioquia

Municipio de Medellin

a lunes (13) del mes de Abril de mil novecientos 69

se presentó el señor Justo Arango B. mayor de edad, de nacionalidad Col. natural de Medellin domiciliado en Medellin y declaró: Que el día ocho (8)

del mes de Abril de mil novecientos sesenta y cuatro siendo las 8.45 de la noche nació en el Hospital la San del municipio de Medellin República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Hector Fernando hijo legítimo del señor Justo Arango de 44 años de edad, natural de Medellin República de Colombia de profesión Empleado

y la señora Fortunio Jaramilla L. de 35 años de edad, natural de Medellin República de Colombia de profesión proyer siendo abuelos paternos Bernardín H. J. Girones U.A.

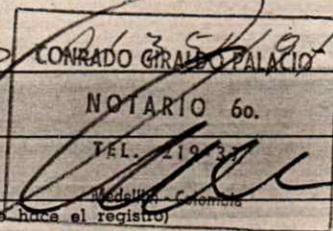
y abuelos maternos Juan Jaramilla y Ore Lohoye Fueron testigos

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Justo Arango C.F. 534355 Med. (con cédula No.)

El testigo, Beatriz Lopez Riche T.P. 8.3041 (con cédula No.)

El testigo, Ruby Román Palacio (con cédula No.)



(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)



(firma de la madre que hace el reconocimiento)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **70.560.725**
ARANGO JARAMILLO

APELLIDOS
HECTOR FERNANDO

NOMBRES
Hector Fernando Arango J.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-ABR-1964**
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.68 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

06-AGO-1982 ENVIGADO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0100100-00029222-M-0070560725-20080724 0001398959A 1 2030014225

CERTIFICADO DE VIGENCIA

COMO NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE MEDELLIN

CERTIFICO:

Que revisado el protocolo de la escritura pública número: 187 de Enero 27 de 1986, otorgada en esta Notaria, por la cual: ALVARO ARANGO JARAMILLO, identificado con C.C.NRO.70.078.662, confirió **PODER GENERAL** a: BLANCA LUZ ARANGO JARAMILLO Y GLADYS ARANGO JARAMILLO, identificadas con la C.C.NRO.32.427.064 y 32.524.508, en el mismo **NO APARECE NOTA DE REVOCATORIA NI TOTAL NI PARCIAL.**

Medellín, 27 DE ABRIL DE 2023 (09:37 A.M)



**ROSA JANNETH SUAZA ESCUDERO
NOTARIO OCTAVO DE MEDELLIN (E)**



491



Poder General.

Otorgado por : ALVARO ARANGO JARAMILLO.

A favor de: BLANCA LUZ y GLADYS ARANGO JARAMILLO.

ESCRITURA NUMERO: CIENTO OCHENTA Y SIETE

(Nro 187).



En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a veintisiete (27) de Enero de mil novecientos ochenta y seis (1.986), ante mí, RICARDO GIL

ISAZA, Notario Octavo del Círculo de Medellín, compareció el señor ALVARO ARANGO JARAMILLO, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.078.662 de Medellín, soltero, y expuso: QUE CONFIERE PODER GENERAL A: BLANCA LUZ ARANGO JARAMILLO, y GLADYS ARANGO JARAMILLO, mayores de edad, vecinas de Medellín, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 32.427.064 y 32.524.508 de Medellín, respectivamente, para lo siguiente, obrando conjunta o separadamente:

PRIMERA: Para que administre los bienes del poderdante, recaude sus productos y celebre toda clase de contratos relativos a la administración.

SEGUNDO: Para que exija, cobre o perciba cualesquiera cantidades de dinero o de otras especies que adeuden al poderdante y en casos necesarios conceda a los deudores esperas para satisfacer sus obligaciones.

TERCERO: Para que pague a los acreedores del poderdante y haga con ellos arreglos sobre los términos de pago de sus respectivas acreencias.

CUARTO: Para que exija y admita cauciones reales y personales y para asegurar los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del poderdante.

QUINTO: Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del poderdante admita a los deudores en

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial





pago bienes distintos de los que este obligados a dar, y para que remate tales bienes en juicio. - - - - -

SEXTO: Para que exija cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas al exponente, aprobarlas o improbarlas, pagar o percibir según el caso, el saldo respectivo y otorgar el finiquito correspondiente. - - - - -

SEPTIMO: Para que enajene a título oneroso los bienes del poderdante, sean muebles o inmuebles que este tenga ya adquiridos o los que adquiera en lo sucesivo y para que adquiera bienes o derechos para él, a título oneroso o gratuito. - - - - -

OCTAVO: Para que asegure las obligaciones del poderdante o las que contraiga a nombre de este con hipotecas constituidas sobre sus bienes inmuebles y con prenda sobre los muebles. ---

NOVENO: Para que acepte con beneficio de inventario las herencias que se refirieran al poderdante y para que acepte o rechace los legados o donaciones que se le hagan. - - - - -

DECIMO: Para que transija los pleitos, dudas o diferencias -- que ocurran a los derechos y obligaciones del poderdante. ---

UNDECIMO: Para que someta a la decisión de compromisarios o -- de tribunales de arbitramento constituidas de acuerdo con la ley los pleitos, dudas o diferencias relativos a los derechos y obligaciones del poderdante y para que lo representen en -- sustanciación del juicio o juicios arbitrales correspondientes

DECIMO SEGUNDO: Para que tome para el poderdante o de por -- cuenta de él dinero en mutuo y estipule la tasa de interés -- ya a plazo fijo ya en forma de crédito flotante. - - - - -

DECIMO TERCERO: para que represente al poderdante en las sociedades en que sean accionistas: para que lleve la voz y emita el voto del poderdante en las respectivas asambleas o juntas de accionistas y para que pague los instalamentos y reciba los dividendos que correspondan al poderdante y para compra y venta de acciones. - - - - -

DECIMO CUARTO: Para que celebre el contrato de cuenta corrien-

o recha
terveng
derados
poracic
tivo ju
esquier
nes en
mandan
ya sea
ciones
DECIMO
reclam
los re
o inci
DECIMO
poder
ral de
DECIMO
y pat
ciend
en ge
que l
ra qu
cios
que f
en fo
do No

2192



te bancaria y para que gire ordene --
 girar, endose proteste y acepte instru-
 mentos negociables. - - - - -
 DECIMO QUINTO: Para que concurra a jun-
 tas generales de acreedores, de carac-
 ter judicial o extrajudicial, y acepto

o rechace en el las propuestas de arreglos que se hagan e in-
 tervengan en nombre del poderdante por si o por medio de apo-
 derados especiales, abogados titulados, ante cualesquiera con-
 poraciones funcionarios o empleados de las ordenes administra-
 tivo jurisdiccionales y contencioso administrativo, en cual-
 esquiera peticiones, actuaciones, actos, diligencias o gestio-
 nes en que el poderdante sea parte como demandado o como de-
 mandante o como coadyuvante de cualesquiera de las partes, -
 ya sea para iniciar o seguir tales peticiones, juicios, actua-
 ciones, actos, diligencias o gestiones. - - - - -

DECIMO SEXTO: Para que desista de los juicios, gestiones o -
 reclamaciones en que intervenga a nombre del poderdante de --
 los recursos que en el se interpongan y de las articulaciones
 o incidentes que promuevan. - - - - -

DECIMO SEPTIMO: Para que delegue total o parcialmente este -
 poder y revoque delegaciones, que si la delegación fuere gene-
 ral deberá ser en la persona que el poderdante designe. - - - -

DECIMO OCTAVO: Para firmar y presentar declaraciones de renta
 y patrimonio y contestar requerimientos de la Oficina de Ha-
 cienda Nacional, hacer reclamaciones, interponer recursos etc.
 en general para que asuma la personería del poderdante siempre
 que lo estime conveniente y necesario a sus intereses de mane-
 ra que en ningún caso queden sin representación en sus nego-
 cios y haga sus veces en todos ellos, el presente instrumento
 que fué leído personalmente por el compareciente y aceptado -
 en forma expresa quedo elaborado en las hojas de papel salla-
 do Nos. AB-03682734 y AB-03682737. - - - - -

dar, y para
 - - - - -
 ligación de
 pagar o per-
 el finiqui-
 - - - - -
 nes del po-
 ya adquiri-
 cualquiera bie-
 o. - -
 rdante o -
 onstituidas
 muebles -
 las heren-
 se o recha-
 - - - - -
 rencias --
 dante. - -
 sarios o --
 do con la
 s derechos
 rten en --
 spondientes
 le por --
 nterés
 - - - - -
 las so-
 voz y emi-
 as o jun-
 s y reci-
 ara com-
 - - - - -
 corrien-

República de Colombia
 Superintendencia del Notariado y Registro
 Papel Notarial
 Este papel no tiene costo para el usuario



PC076196998

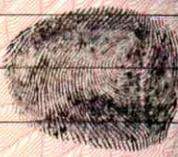
B19XK3A6Q

17-01-23 PC076196998

Derechos del Protocolo \$ 300,00 ---- Decreto 1772/79. - - -

REPUBLICA DE COLOMBIA	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
AUTORIZACION	APUESTAS URGENCIALES
NO. 39	7
1987-10-22	

Alvaro Arango Jaramillo
ALVARO ARANGO JARAMILLO.



c.e. 70'078.662 de Medellín.
L.M. # D955374 D.M. # 2.

Ricardo Gil Isaza
RICARDO GIL ISAZA

Notario Octavo.



NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE MEDELLIN
 El presente es fiel y 6 copia que se expide
 tomada de la original de la Escritura Pública
 No. 157 del 27 de Ene
 de 1986 Consta de 2 hojas útiles
 y se destina para un interésaco.
 Medellín.



27 ABR. 2023

Horacio G...



En el Distr
 blica de Co
 vecientos c
 ISAZA, Note
 doctor HOR
 esta ciudad
 cual doy fi
 Notaría, c
 bajo el núm
 señor MANU
 de la part
 cuito de M
 noveciento
 trada bajo
 En consec
 el respect
 para que J
 para que e
 de Protoco

Horacio G...
Horacio G

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **70.078.662**

ARANGO JARAMILLO

APELLIDOS

ALVARO

NOMBRES

Alvaro Arango
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-ABR-1957**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

A-

G.S. RH

M

SEXO

17-ENE-1976 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-8835530-00241291-M-0070078662-20100615

0022227005A 1

33910538

Alvaro Arango Jaramillo

En República de Colombia Departamento de Antioquia

Municipio de Medellín

(corregimiento o vereda, etc.)

a veintiseis del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta

y siete se presentó el señor Gustavo Arango B. mayor de

(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Medellín domiciliado

en Medellín y declaró: Que el día doce (12)

del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y siete siendo las

11:20 de la noche nació en Clínica Santa Ana

(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Medellín República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Alvaro

hijo legítimo del señor Gustavo Arango Botero de 37 años de edad

(con cédula N°)

natural de Medellín República de Colombia de profesión Emp. Part. y

la señora Hortensia Jaramillo Luluaga de 29 años de edad, natural de

Medellín República de Colombia de profesión of. dom. siendo

abuelos paternos Benjamín y Genoveva Botero

y abuelos maternos Jesús y Eva Luluaga

Fueron testigos, DR. Jorge Henao Posada.

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *Gustavo Arango B.*



El testigo, *Antonio J. Rendón*

550080 med (cédula N°)

El testigo, *Jaime...*

50658 med. (cédula N°)

[Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro]

Para efectos del artículo segundo (2.º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Nota: Se cambió de conformidad con
nueva normativa.
Se dio n.º copia, agosto 30/57

Rad 2013 78 Anexos Memorial

gladys arango <gladys_aj@hotmail.com>

Jue 1/06/2023 8:01 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

Anexos memorial Reivindicatorio Rad 2013 78820230531_18555098.pdf;

Buenos días: Estoy enviando Registro Civil de Defunción de la señora María Hortensia Jaramillo de Arango, quien falleció el 19 de noviembre de 2021, poderes, cédula de ciudadanía y registro civil de los herederos de la misma, para los fines pertinentes en el proceso Reivindicatorio del radicado del asunto.

Cordial saludo,

Gladys Arango Jaramillo

Abogada

C.C. No. 32.524.508

T.P. No. 99.401 del C:S: de la J.

Celular 3104139846

RV: Rad 2013 78 Anexos Memorial

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/06/2023 3:00 PM

Para: Ligia Estela Zapata Restrepo <lzapatare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

Anexos memorial Reivindicatorio Rad 2013 78820230531_18555098.pdf;

Cordial saludo;

Paso a Despacho memorial poder y registro defunción

Nancy Estrada VAencia
Escribiente

Por Favor Confirmar por Correo Electrónico el Recibido del Presente Mensaje, Indicando el nombre de quien Recibe, Gracias



Secretaria Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Antioquia
Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co



Dirección: Carrera 52 # 42-73, piso 27, oficina 2713

De: gladys arango <gladys_aj@hotmail.com>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 8:01 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad 2013 78 Anexos Memorial

Buenos días: Estoy enviando Registro Civil de Defunción de la señora María Hortensia Jaramillo de Arango, quien falleció el 19 de noviembre de 2021, poderes, cédula de ciudadanía y registro civil de los herederos de la misma, para los fines pertinentes en el proceso Reivindicatorio del radicado del asunto.

Cordial saludo,

Gladys Arango Jaramillo
Abogada
C.C. No. 32.524.508
T.P. No. 99.401 del C:S: de la J.
Celular 3104139846

PETICIÓN

- CON LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ASPIRO A QUE LA SALA CIVIL DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, REVOQUE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA EN LA CUAL SE NEGARON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SE DECLARÓ DE OFICIO LA EXCEPCCIÓN DE FALTA DE LITIMACIÓN POR PASIVA.
- Y CONSCUENTE CON ELLO SE DELCARE EN SU LUGAR, LA QUE EN DERECHO DEBA REMPLAZARLA A FAVOR DE MI REPRESENTADA.

De acuerdo con la sustentación y los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De acuerdo con el artículo 320 del Código General del Proceso, el cual trata en su Capítulo II del Recurso de Apelación, el cual tiene por objeto que el Superior examine la Cuestión Decidida, que para el caso trata de fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, donde se tramitó el PROCESO DE DEMANDA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA del Artículo 946 del Código Civil Colombiano Ley 84 de 1873, vigente en el tiempo, la cual tiene por objeto que el Superior decida únicamente en Relación con los reparos concretos Formulados por el Apelante, Para que el Superior Revoque o Modifique la Decisión.

La Decisión que es Objeto del Recurso de Alzada consiste básicamente en la Negativa del Fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, el cual No Accedió a las Pretensiones de la Demandante, Consistentes:

PRIMERO: Que Pertenece en Dominio Pleno y Absoluto a la Señora MARÍA HORTENSIA JARAMILLO DE ARANGO, el predio siguiente, Una Casa de habitación, demás mejoras y anexidades, situada en el segundo piso de una edificación de una edificación de dos plantas, situado en el Barrio Santa Ana Carrera 48 A No. 43-22. Actual Nomenclatura del Municipio de Rionegro (anotado en su puerta de entrada carrera 48 AA No. 43-22), de un Área construida de 80 M2, área libre de 29M2, comprendido por los siguientes linderos: Por el frente con aire que da a la carrera 48, en extensión de 7.75 metros, por el costado derecho con aire que da a la propiedad de Erasmo Bedoya, en extensión de 10.4 metros, por el costado izquierdo, con muro medianero de propiedad de Emilio y William Cárdenas, en una extensión de 10.4 metros, por la parte de atrás con aire que da a la propiedad del solar del primer piso, propiedad del vendedor en una extensión

GLADYS ARANGO JARAMILLO
ABOGADA

De 7.75 metros, por el Nadir con losa de concreto que sirve de techo a la casa del primer piso y por el cenit, con losa de concreto que sirve de techo a la casa del primer piso, por el cenit, con losa de concreto que sirve de techo a la casa del primer piso, por el cenit, con la cubierta del edificio de dominio común. (SIC). Inmueble inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Rionegro con la Matrícula Inmobiliaria No. 020-32412.

SEGUNDO: Que como Consecuencia de la anterior Declaración se condene a la Demandada a RESTITUIR el inmueble mencionado una vez Ejecutoriada esta Sentencia a Favor de los hoy herederos de la DEMANDANTE MARÍA HORTENSIA JARAMILLO DE ARANGO, quien falleció el 19 de noviembre de 2021, según Registro de Defunción allegado a ustedes.

TERCERO: Que la Demandada deberá Pagar a los Herederos de la Demandante, una vez ejecutoriada esta Sentencia, el valor de los FRUTOS NATURALES O CIVILES DEL INMUEBLE MENCIONADO, no solo los PERCIBIDOS, sino también los que la Dueña hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a Justa Tasación efectuada por Peritos, desde el mismo momento del Fallecimiento del señor LUIS JAVIER ARANGO JARAMILLO o sea Febrero 13 del año 2011, por tratarse la Demandada de una POSEEDORA DE MALA FE, HASTA EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE.

CUARTO: Que la Demandante no está obligada, por ser POSEEDORA DE MALA FE, a INDEMNIZAR LAS EXPENSAS necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil.

QUINTO: Que en la RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE EN CUESTIÓN, deben de comprenderse las cosas que forman parte del predio y de la casa de Habitación, o que se refuten como Inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su Título Primero del Libro II.

SEXTO: Que se Ordene la Cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el Inmueble objeto de REIVINDICACIÓN.

SÉPTIMO: Que esta Sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-32412, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

OCTAVO: Que se Condene a la Demandada en COSTAS DEL PROCESO.

La Presente Sustentación se Apoya en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU 418 DE 2019, la cual ha establecido el DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DEL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA, como Garantía de los Derechos de Defensa y de Contradicción. La Doble Instancia tiene una relación estrecha con el Derecho de Defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) Garantiza la protección de los derechos e intereses de

GLADYS ARANGO JARAMILLO
ABOGADA

quienes acceden al aparato estatal; (ii) Permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) Amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) Evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público.

La Sentencia Recurrida niega las Pretensiones de la Demanda de ACCIÓN DE DOMINIO, instaurada por la Señora MARÍA HORTENSIA JARAMILLO DE ARANGO, en contra de la Señora MARÍA ROSMIRA OCAMPO, DECLARANDO DE OFICIO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La Razón de la Negativa por parte del Juzgado Fallador a la prosperidad de la Demanda, no es ACERTADA a la Luz del Derecho y de su correcta interpretación, así como de una adecuada valoración del material probatorio que se presentó al Despacho, pues la Señora MARIA ROSMIRA OCAMPO, está totalmente LEGITIMADA EN LA CAUSA POR PASIVA De acuerdo con lo que se expone a continuación:

El 9 de Abril de 2013 se presentó Demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA ante los Jueces del Circuito de Rionegro por Reparto, correspondiéndole al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, la cual primeramente fue inadmitida mediante el AUTO No. 270 del 2 de Mayo de 2013, de acuerdo con el artículo 85 del Código de Procedimiento, a efectos de que la parte Actora diera cumplimiento al requisito exigido por el Despacho, consistente en allegar Fotocopia integral del escrito aportado el 23 de abril de 2013, el cual pretende subsanar los requisitos exigidos en el Auto Inadmisorio respectivo, Lo anterior en aras a surtir los traslados de rigor respecto a la parte pasiva de la Pretensión Formulada.

Este requisito fue Subsanoado y Posteriormente a través del AUTO INTERLOCUTORIO No. 313, con fecha del 16 de Mayo de 2013 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, teniendo en cuenta que se cumplió el requisito exigido en el respectivo Auto Inadmisorio y por tanto la Demanda reúne las Formalidades Consagradas en los artículos 75 y ss, del Código de Procedimiento Civil el Despacho, ADMITE LA DEMANDA en el PROCESO ORDINARIO CON PRETENSÓN REIVINDICATORIA, instaurada por MARÍA HORTENSIA JARAMILLO DE ARANGO contra MARÍA ROSMIRA OCAMPO.

La Señora MARÍA ROSMIRA OCAMPO cuenta con las cualidades y la calidad del sujeto pasivo en el PROCESO REIVINDICATORIA de la Referencia, Pues el Bien Inmueble que se reclama para ser RESTITUIDO se encuentra ocupado por ésta, quien tiene su USO Y GOCE, MÁS NO SU DISPOSICIÓN PUES NO ES LEGITIMA PROPIETARIA DEL MISMO, quien en la contestación de la demanda a través de su apoderado, manifestó tener la calidad de poseedora de buena fe.

GLADYS ARANGO JARAMILLO
ABOGADA

El Bien Inmueble que es objeto de litigio fue adquirido a través de Compraventa por el señor LUIS JAVIER ARANGO JARAMILLO ya fallecido, a través de Escritura pública No. 1919 en la Notaria Primera de Rionegro, a Nombre Propio, el cual en ese mismo trámite Notarial realizó afectación a vivienda familiar a favor de la señora MARÍA ROSMIRA a quien mencionó como su Compañera Permanente, desconociéndose lo exigido por la Ley 258 de 1996, Modificada por la Ley 854 de 2003, la cual en su artículo Primero Define La Afectación a Vivienda Familiar del bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia.

Dentro del Respectivo Trámite Notarial se plasmó que el Estado Civil del señor LUIS JAVIER COMO SOLTERO, con Unión Marital de Hecho no Declarada, ésta afectación a vivienda Familiar se realizó por fuera de los requisitos de Ley, pues el señor LUIS JAVIER y la Señora MARÍA ROSMIRA no eran CÓNYUGES, y la Vivienda no estaba destinada a la habitación de la Familia, pues el señor LUIS JAVIER, antes de la compra de la casa, y durante toda su vida Residió en la casa de su hermana BLANCA LUZ ARANGO JARAMILLO, con su madre y con otra hermana y dos sobrinos, la vivienda que adquirió fue destinada para que la Señora MARÍA ROSMIRA habitará en ella con su familia, pero el señor LUIS JAVIER, en ningún momento habitó de forma permanente en la vivienda junto con la señora ROSMIRA, el simplemente iba los fines de semana, a realizar los Actos de Señor y Dueño y a llevarle dinero a la señor MARÍA ROSMIRA, pues la misma constantemente LO REQUERÍA con ESTE FIN, para los gastos de la vivienda, además, tampoco contaban con la figura de Compañeros Permanentes, pues Honorable Magistrado, si se hace una verificación, de la fecha de la Escritura de la Compraventa de la casa diciembre 10 de 2003, a esa fecha el señor LUIS JAVIER Y la señora MARÍA ROSMIRA, no habían, iniciado la supuesta convivencia, ni tampoco contaban con el tiempo exigido de 2 años por la Ley 54 DE 1990, la cual denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular

Tampoco se cumple con la presunción del Artículo Segundo de la Norma, Modificado por el artículo Primero de la Ley 979 de 2005 la cual dice que “Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; de la Sentencia C 257 DE 2015, la cual Declaró la EXEQUIBILIDAD de los literales a) y b) (parciales) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 *“Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”*

La Corte entiende la UNIÓN MARITAL DE HECHO COMO *“la dinámica del compromiso en la unión de hecho es distinta, la construcción de una vida en común*

GLADYS ARANGO JARAMILLO
ABOGADA

por parte de los compañeros resulta la fuente que justifica la decisión de conformarla.”

“la unión marital de hecho se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular,”

Frente a este concepto establecido por la Corte Constitucional, ese fin que da lugar a la UNIÓN MARITAL DE HECHO, no existió entre el señor LUIS JAVIER Y LA SEÑORA MARÍA ROSMIRA en el momento en que este adquirió la casa de Rionegro, pues como se dijo, entre ambos no se había generado vida en común, ni mucho menos una comunidad de vida de forma permanente.

El señor LUIS JAVIER Falleció el día 13 de febrero del año 2011, en la Clínica LEÓN 13, teniendo como último Domicilio el de su hermana BLANCA LUZ, tal como se indicó en párrafos anteriores, éste siempre habitó con su Familia en el Barrio San Joaquín, lo cual se puede verificar a través de la HISTORIA CLINICA siempre se anotó que comparecía con las hermanas y que era soltero.

Honorable Magistrado, es Notoria la Mala Fe que le asiste a la Demandada así como a su Abogado, pues estos manifestaron en la Contestación de la Demanda que “LUIS JAVIER ARANGO JARAMILLO Y MARÍA ROSMIRA OCAMPO vivieron juntos como marido y mujer, en relación Marital de Compañeros Permanentes, pues formaron una comunidad singular y permanente de vida desde el año 2001 Hasta que el causante falleció, lo cual es TOTALMENTE CONTRARIO A LA REALIDAD.

El señor LUIS JAVIER fue operado de la cadera, y estuvo muy delicado de salud en su casa, bajo los cuidados de sus hermanas, la señora MARÍA ROSMIRA, en ningún momento lo VISITÓ, ni ATENDIÓ ninguna de sus necesidades, entonces donde está el APOYO, TRABAJO, AYUDA Y SOCORRO MUTUOS que se exige a los COMPAÑEROS PERMANENTES, LO CUAL LUEGO DEL REQUISITO DE LA CONVIVENCIA Y LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, ES EL SEGUNDO TÉRMINO QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL EXIGE PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, Así lo dijo la Sentencia C 131 de 2018.

Se cree que la señora MARIA ROSMIRA dio esa fecha de inicio de la Unión Marital de hecho, para que se creyera que, al momento de la Afectación a Vivienda Familiar de la casa, pudiera lograr el convencimiento de que contaba con el tiempo de 2 años exigidos por ley, lo cual como se explicó en el aparte anterior es totalmente falso.

Tras la muerte de señor LUIS JAVIER, la señora MARÍA HORTENSIA madre del causante a través de la Suscrita inició TRÁMITE DE APERTURA DE SUCESIÓN con el lleno de los requisitos exigidos por la LEY, pues la señora MARÍA ROSMIRA FUE NOTIFICADA PERSONALMENTE ACERCA DEL RESPECTIVO PROCESO

GLADYS ARANGO JARAMILLO
ABOGADA

DE APERTURA DE SUCESIÓN que iba ser llevado a cabo por la señora MARÍA HORTENSIA JARAMILLO DE ARANGO, la Suscrita en compañía de la señora BLANCA LUZ ARANGO JARAMILLO citaron a la señora MARÍA ROSMIRA En el Centro Comercial San Diego, al llamado la Demandada asistió en compañía de su hija YULI, y de una manera cordial entre ambas partes se le informó que se Realizaría el Respectivo Trámite por parte de la señora MARÍA HORTENSIA, como madre del señor LUIS JAVIER, de acuerdo con el Derecho Herencial que le asistía, de acuerdo con el artículo 1046 del Código Civil, Artículo modificado por el artículo 5o. de la Ley 29 de 1982 en el cual Regula el Segundo Orden Hereditario, que es el aplicable en este caso, pues establece que: “ Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, *sus padres adoptantes* y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

La señora MARÍA ROSMIRA respondió que en ese momento no estaba en eso, se le solicitó igualmente la DEVOLUCIÓN DEL INMUEBLE y la Demandada se OPUSO a la Entrega, ante la falta de interés de la señora MARÍA ROSMIRA, de lo solicitado por la suscrita y la Hermana Blanca Luz, acerca de la restitución del inmueble, se le envió COMUNICACIÓN ESCRITA A SU DOMICILIO A TRAVÉS DE CORREO CERTIFICADO, solicitándole la entrega del inmueble.

EI PROCESO DE SUCESIÓN le correspondió al JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL, en la fecha del 13 de febrero de 2011, bajo el Radicado Número 2011-00530, la Respectiva Audiencia de Fallo se realizó el 29 de junio de 2012, bajo la Sentencia No. 032, dentro de los ANTECEDENTES el Despacho dijo lo siguiente:

1. La interesada solicitó se Declare abierto y radicado el Proceso de Sucesión intestada de LUIS JAVIER ARANGO JARAMILLO, quién falleció el 13 de febrero de 2011 en Medellín.
2. Que MARÍA HORTENSIA JARAMILLO DE ARANGO, en calidad de madre del causante, tiene Derecho a Intervenir en el Proceso de Sucesión, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del Causante.
3. Que se emplace a todos los que se crean con DERECHO A INTERVENIR en el presente Proceso.
4. Como Fundamentos Fácticos expuso que LUIS JAVIER ARANGO JARAMILLO Falleció el 13 de febrero de 2011, que tuvo su último Domicilio en la Ciudad de Medellín., quien a la fecha de su fallecimiento era Soltero y no tenía Hijos.
5. Que los Bienes del Causante que constituyen activo Sucesoral están representados en dos Bienes, una Casa de Habitación Distinguida con el

GLADYS ARANGO JARAMILLO
ABOGADA

Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-32412 y una Motocicleta de placas PJH 14B, avaluados en la Suma de \$27.000.000 y 1.800.000, respectivamente.

3. Mediante Auto del 15 de julio de 2011, se Declaró Abierto y Radicado el Proceso de Sucesión de Luis Javier Arango Jaramillo; SE RECONOCIÓ COMO HEREDERA DEL CAUSANTE, en Calidad de Madre a MARÍA HORTENSIA JARAMILLO DE ARANGO, y se ordenó EMPLAZAR a las demás personas que se creyeran con Derecho a intervenir en este Proceso.

EI EDICTO EMPLAZATORIO SE FIJÓ EN LUGAR VISIBLE DE LAS SECRETARÍA Y SE PUBLICÓ EN PRENSA Y RADIO TAL COMO DISPONE EL ARTÍCULO 589 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

En las CONSIDERACIONES dentro de la Audiencia de Fallo del Proceso de Sucesión, fijó lo siguiente:

1. El Proceso de Sucesión es el Proceso Liquidatorio por excelencia, está conformado por dos fases debidamente alinderadas, La Primera de ellas se constituye por el reconocimiento de Asignatarios y/o Herederos y el En Listamiento de Bienes y Deudas del Causante, única manera de saber qué es lo que se va repartir y entre quiénes.
2. El artículo 590 del Código de Procedimiento Civil establece que el reconocimiento de Herederos dentro del Proceso Sucesorio depende de la existencia de la prueba sobre la calidad que se predica, reconocimiento que se puede solicitar desde que se declare abierto el Proceso hasta antes de Proferirse la Sentencia Aprobatoria de la Partición o Adjudicación, sin Perjuicio de la Acción de Petición de Herencia que puede interponerse con posterioridad.
En esa primera Fase, obviamente, deben cumplirse todos los trámites Procedimentales, es decir, los que establece nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la materia y los que con Raigambre Constitucional perfila el artículo 29 de la Carta Política al consagrar el Aquilatado Principio del **DEBIDO PROCESO**.

Solamente si se ha procedido de esa manera puede proclamarse que con la firmeza del Auto que aprueba los inventarios queda Clausurada esa Primera Fase y entonces, se Pasa Válidamente a la Segunda que es la de Partición o Adjudicación de los Bienes, según sea el caso. Pero no se puede pasar de largo que el inventario y avalúos de los Bienes, una vez Aprobados,

GLADYS ARANGO JARAMILLO
ABOGADA

Constituyen la Base Real y Objetiva de la partición, de Acuerdo con lo previsto en los Artículos 1392 y 1821 del Código Civil.

2. En el presente asunto, se advierte que el Proceso SE HA TRAMITADO DE ACUERDO CON EL ORDENAMIENTO PROCESAL VIGENTE, indicado en el Capítulo IV, TÍTULO XXIX, SECCIÓN TERCERA DEL LIBRO TERCERO, ARTÍCULOS 586 Y SIGUIENTES. Se verificó además que la partición, obrante de folios 91 a 94, fue realizada conforme la masa Sucesoral fueron Adjudicados a quien fue reconocida en el Proceso como única heredera del Causante.

De otro lado, No existe Incidente Pendiente por resolver y tampoco se causaron Impuestos Sucesorales, siendo viable entonces Imprimirle la Aprobación al Trabajo aquí realizado, sin necesidad de más CONSIDERACIONES.

En Mérito de lo expuesto y con Fundamento en el Artículo 611 del Código de Procedimiento Civil, EL JUZGADO ADJUNTO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

FALLA

“PRIMERO: APRUEBASE el Trabajo de Partición y Adjudicación de los Bienes que conforman la masa Sucesoral del Causante JAVIER ARANGO JARAMILLO.

SEGUNDO: Protocolícese este expediente en una de las Notarías de este Circuito a elección del Interesada.

TERCERO: ORDÉSE LA INSCRIPCIÓN de esta SENTENCIA en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. ..(..).”

HONORABLE MAGISTRADO se transcribe apartes del Trámite que cursó en el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, donde se tramitó la Sucesión del señor LUIS JAVIER, para generar en su Señoría un conocimiento AMPLIO Y CLARO, acerca de la LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO, pues se tiene por parte de la Defensa de la Demandada en el Contenido de la Contestación a la Demanda de REIVINDICACIÓN, que es objeto de Impugnación a través del Recurso de Alzada que cursa en su despacho, donde se dijo de una manera Acusante, y faltante al respeto de la Respetada JUEZ DOCTORA JULIANA SANTAMARIA RENDON como JUEZ ADSCRITA AL JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL, a quien por Competencia le correspondió Resolver la Litis del Proceso de Apertura de Sucesión del señor LUIS JAVIER ARANGO JARAMILLO, en calidad de hijo de la señora MARÍA HORTENSIA JARAMILLO DE ARANGO, como Accionante en este Proceso, donde se manifestó de una manera Reiterativa que:

GLADYS ARANGO JARAMILLO
ABOGADA

“ La Señora MARÍA ROSMIRA OCAMPO apenas tuvo Noticia de la Existencia del PROCESO DE SUCESIÓN, que aquí se menciona, (en el presente Proceso REIVINDICATORIO) luego de la Notificación de esta Demanda,” Honorable Magistrado, esto es TOTALMENTE FALSO, pues de acuerdo con lo que se manifestó en párrafos anteriores, la Señora MARÍA ROSMIRA, aparte de ser Informada personalmente por la Suscrita en compañía de su hermana la señora BLANCA LUZ, tal como se dijo en el Centro Comercial San Diego, quien se Negó entre otras cosas a la solicitud de la DEVOLUCIÓN Y ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO cuya propiedad pertenecía al señor LUIS JAVIER ARANGO JARAMILLO, y posterior se le envió Notificación por Correo Certificado, como se prueba con la copia del mismo envío, sin demostrar ningún interés ni voluntad en acceder a lo solicitado y Pretendiendo ser Reconocida como POSEEDORA DEL MENCIONADO BIEN INMUEBLE DE BUENA FE, lo cual es contradictorio frente a los requisitos de Ley en cuanto a la Adquisición por POSESIÓN.

Continúa el Apoderado de la Demandada, en la Contestación a la Demanda REIVINDICATORIA, que *“Antes de la Citada Notificación Personal, mi Poderdante, no tuvo Conocimiento de la Existencia del PROCESO DE SUCESIÓN, en el cual NO FUE NI ES PARTE, pues la señora MARÍA HORTENSIA JARAMILLO DE ARANGO NO LA CITÓ en su calidad de compañera Permanente del causante, estando en el DEBER LEGAL DE HACERLO”*, argumento TOTALMENTE FALSO Y CONTRARIO A LA REALIDAD DE LO ACTUADO DE ACUERDO con lo anteriormente expuesto.

Honorable Magistrado, del Argumento anterior presentado por la Defensa de la Demandada Doctor MARIO DE JESÚS MORENO MORENO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.624.612 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 109.884 del Consejo Superior de la Judicatura, ADOLECE DE TOTAL VERACIDAD, conforme a lo expuesto, donde se le solicito de manera personal a la señora MARIA ROSMIRA, para que Restituyera el Bien Inmueble de propiedad Declarada de la señora MARÍA HORTENSIA JARAMILLO DE ARANGO. No se le citó hacer parte del proceso de sucesión, porque ella no era la compañera permanente, ni nunca el señor LUIS JAVIER lo manifestó a la familia que lo fuera, él vivía en Medellín con su señora Madre y sus Hermanas BLANCA LUZ, HORTENSIA, con sus sobrinos JUAN ESTEBAN y JUAN PABLO hijo de éste y con su otro sobrino GUSTAVO ADOLFO. Con este último el señor LUIS JAVIER compartió habitación en la casa de San Joaquín, como se ha manifestado. Acerca de la calidad de compañera permanente, la familia del señor LUIS JAVIER, inclusive la suscrita, se enteró de la supuesta compañera permanente cuando se inició ante el SEGURO SOCIAL la reclamación de la pensión de sobreviviente, pues también asistió a su madre la señora MARÍA HORTENSIA, para trámite de la solicitud de la pensión, la cual le fue negada porque se concluyó que **“....(..).EXISTIÓ DEPENDENCIA ECONÓMICA compartida entre el señor LUIS JAVIER ARANGO JARAMILLO, la señora MARÍA HORTESIA JARAMILLO DE ARANGO ya que vive en la casa de**

GLADYS ARANGO JARAMILLO
ABOGADA

***su hija Blanca Luz desde hace 50 años aproximadamente** (negrillas y subrayas mías), recibe la jubilación por su esposo GUSTAVO ARANGO, entre todos los que viven en la casa que son 5 personas y la peticionaria responden por los gastos de la casa y el señor LUIS JAVIER ARANGO JARAMILLO daba para mercar y otras veces la peticionaria lo ponía el mercado.”*

La suscrita a través del Juzgado Octavo Laboral Radicado No. demandó al Seguro Social para que se le otorgara la pensión de sobreviviente a mi señora Madre MARÍA HORTENSIA JARAMILLO DE ARANGO y Madre del señor LUIS JAVIER ARANGO. Al proceso Laboral, la juez vinculó a la señora MARÍA ROSMIRA OCAMPO con INTERVINIENTE AD-EXCLUYENDUM y ratificó la decisión de negación de la pensión, tanto a la señora MARÍA ROSMIRA OCAMPO como a la señora MARÍA HORTENSIA JARAMILLO DE ARANGO.

Aunque la decisión fue apelada por la suscrita, los señores Magistrados en decisión que no les correspondía, pues solamente tenía que decidir si se daban las condiciones o cumplían los requisitos para acceder a la pensión, la señora MARÍA HORTENSIA JARAMILLO DE ARANGO, o la señora MARÍA ROSMIRA OCAMPO para otorgarle la pensión a una o a la otra, le otorgaron la pensión a la **compañera permanente**, cuando todavía no se había surtido todo el trámite, dispendioso y espinoso, para que quedara en firme la supuesta unión marital de hecho. Decisión llevada a CASACIÓN por la suscrita, pero no fue concedida por falta de técnica en el contenido de la demanda, pero no porque quedara en firme la supuesta unión marital de hecho porque de verdad quedara probado que la señora MARÍA ROSMIRA OCAMPO cumplía con los requisitos para que accediera a la pensión de sobreviviente del señor LUIS JAVIER ARANGO JARAMILLO. Pensión que ya debe estar recibiendo la señora OCAMPO como SUPUESTA COMPAÑERA del señor LUIS JAVIER ARANGO JARAMILLO.

Respecto a la señora MARÍA ROSMIRA OCAMPO y como **quedó en la INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA de fecha enero 4 de 2012** se concluyó: “Teniendo en cuenta las pruebas obtenidas durante la Verificación, se concluye que **NO EXISTIÓ COINVIVENCIA** entre el señor LUIS JAVIER ARANGO JARAMILLO, la señora MARÍA ROSMIRA OCAMPO puesto que no vivía permanente, solo iba esporádicamente, pagaba los gastos de la casa y nunca compartieron techo”

Si bien expresa la Defensa de la Demandada que NO FUE NI ES ARTE NI PARTE en el Proceso de SUCESIÓN, porque la ahora Demandante y su Apoderada omitieron citarla en calidad de compañera permanente del Causante con violación del Derecho Fundamental al Debido Proceso, de los Derechos de Contradicción y Defensa, del Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, de la Protección Integral de la Familia y del Patrimonio Familiar Inalienable e inembargable, la protección integral a las mujeres cabeza de familia, de la protección especial a la

GLADYS ARANGO JARAMILLO
ABOGADA

mujer, de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las Leyes Civiles, entre otros.

Estos Argumentos Carecen en su integridad de validez y CONGRUENCIA, RESPECTO A LA REALIDAD DEL TRÁMITE PROCESAL DE SUCESIÓN QUE CURSÓ EN EL JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL, pues la Demandada fue informada personalmente con anterioridad este trámite, pues se le solicitó la entrega de la casa, y en ese momento la familia del señor LUIS JAVIER ARANGO JARAMILLO, como se ha anotado, no tenía conocimiento que ella habitara la casa de Rionegro con la calidad de supuesta COMPAÑERA PERMANENTE, ni ella lo manifestó en ese momento, claro, la señora MARÍA ROSMIRE OCAMPO sabía que no tenía esa calidad. Solo debía restituir la casa del señor LUIS JAVIER ARANGO.

De manera Insistente Reitera la Defensa de la Demandada en AFIRMAR QUE LA SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, fechada el día 29 de junio de 2012, La Escritura Pública No.1581 del 12 de septiembre de 2012. de la Notaria Trece de Medellín, el Registro y demás PRESUNTOS TÍTULOS POSTERIORES QUE INVOQUE LA DEMANDANTE SON FRAUDULENTOS Y NO LE SON OPONIBLES A LA DEMANDADA. Tal Afirmación por parte de la DEFENSA de la DEMANDADA en DESCONOCER LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO por parte de la Respetada JUEZ DEL JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, donde se tramitó el PROCESO DE SUCESIÓN del señor LUIS JAVIER, llevado por la suscrita como apoderada de la señora MARÍA HORTENSIA JARAMILLO DE ARANGO, con plena LEGITIMACIÓN POR ACTIVA de acuerdo con su calidad y Derecho como Heredera de su Hijo, es VULNERANTE DE LOS FINES DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO, Consagrados en la Constitución Política de Colombia, en sus Fines Esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente con la respuesta de la Demandada a través de su Apoderado, en Considerar que LOS PRESUNTOS TÍTULOS QUE INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE PROFERIDOS EN AUDIENCIA POR EL JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN en el PROCESO DE SUCESIÓN SON FRAUDULENTOS E INOPONIBLES A LA DEMANDADA PESE A HABER SIDO INFORMADA PERSONALMENTE y con anterioridad al inicio del proceso de Sucesión, RESULTAN OFENSIVOS, como UNA DENUNCIA SIN FUNDAMENTO NI SOPORTE FACTICO NI LEGAL, DESCONOCEN y es un IRRESPECTO a los PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN LA LEY 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo Tercero, ha Fijado como Base de la Autoridades Públicas en LOS PRINCIPIOS, “ LOS CUALES

GLADYS ARANGO JARAMILLO
ABOGADA

TODAS LAS AUTORIDADES DEBERÁN INTERPRETAR Y APLICAR LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EN LA PARTE PRIMERA DE ÉSTE CÓDIGO Y EN LAS LEYES ESPECIALES.”

“LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SE DESARROLLARÁN, ESPECIALMENTE CON ARREGLO A LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, BUENA FE, MORALIDAD, PARTICIPACIÓN, RESPONSABILIDAD, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD CORDINACIÓN, EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD.”

La NEGATIVA POR PARTE DE LA Demandada en oponerse a la prosperidad de la PRETENSIÓN DE REIVINDICACIÓN Y DEMÁS, LUEGO DEL FALLO PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL EN EL PROCESO DE SUCESIÓN el cual RECONOCIÓ A LA SEÑORA MARÍA HORTENSIA JARAMILLO DE ARANGO COMO UNICA HEREDERA DE SU HIJO LUIS JAVIER, y el no ACATAR el fallo proferido en Audiencia por parte del Juzgado 27 CIVIL MUNICIPAL desconoce LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA, la cual ha sido Definida por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C 100 DE 2019 como: *“una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.”*

COSA JUZGADA-Efectos *En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, **volver a entablar el mismo litigio.***

La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se

GLADYS ARANGO JARAMILLO
ABOGADA

producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

Se trae al caso el tema de la cosa Juzgada para hacer Referencia igualmente, frente al Tema objeto de Impugnación, para desvirtuar que la Demandada tenga Derecho alguno sobre el Bien Inmueble adjudicado a la señora MARIA HORTENSIA por el Proceso Sucesorio, el cual se encuentra en FIRME Y DEBIDAMENTE EJECUTORIADO, lo cual DESCONOCERÍA EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL, LA IMPARCIALIDAD DEL MISMO, Y LA LEGITIMIDAD DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO Y DE LA FUNCIÓN JUDICIAL pues La señora MARÍA ROSMIRA, posterior a la muerte del señor LUIS JAVIER, presentó DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN el 23 de mayo de 2011, al no Ostentar y acreditar la Calidad de Compañera Permanente para poder RECLAMAR LO QUE EN VIDA PERTENCIÓ AL SEÑOR LUI JAVIER y de quien su única HEREDERA LEGÍTIMA para ese momento era su madre la señora MARÍA HORTENSIA JARAMILLO DE ARANGO, pues el padre del señor LUIS JAVIER se encuentra fallecido, y este no procreo hijos en vida.

Le correspondió entonces al JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE MEDELLÍN quien en Primera Instancia Emitió Sentencia Número 24 con fecha del 31 de enero de 2014 cuya DECISIÓN CONSISTIO EN “DECLARA PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, INEXISTENCIA DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y DESESTIMA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

El PROBLEMA JURÍDICO que fijó el Despacho dentro de la Litis, consistió en determinar si ¿Hay lugar a Declarar una Unión Marital de Hecho entre la Demandante y el causante al haber formado una comunidad de vida permanente y singular desde el 17 de abril de 2001 hasta el 13 de febrero de 2011, declarando en consecuencia la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando se alega por la parte demandada que se carece de los presupuestos para declarar dicha unión por faltar la convivencia de la pareja, tratándose de otro tipo de relación, en tanto solo se dieron visitas entre ellos y cada uno tenía residencia en lugares diferentes, no pudiendo declararse la sociedad patrimonial y su disolución respecto del bien que el causante adquirió en el año 2003, pues ni la unión marital ni la sociedad patrimonial existieron y sin cumplir el tiempo razonable para formarla?

La TESIS DEL DESPACHO en cuanto al tema Debatido en si existió o no UNIÓN MARITAL DE HECHO, SI HAY LUGAR A DECLARARLA ASÍ COMO LA DECLARACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, La Respetada JUEZ LUZ MARINA BOTERO VILLA mencionó que:

GLADYS ARANGO JARAMILLO
ABOGADA

“LA UNIÓN MARITAL DE HECHO COMO FORMA NATURAL DE CONCEBIR UNA FAMILIA ENTRE UN HOMBRE Y UN AMUJER O UNA PAREJA DEL MISMO SEXO, QUE SIN ESTAR CASADOS ENTRE SÍ DECIDEN UNIRSE DE FORMA PERMANENTE Y SINGULAR CON EL PROPÓSITO DE CREAR UN HOGAR COMÚN, DEBE DE SER DEMOSTRADA EN SUS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR CON UNA CONVIVENCIA EFECTIVA COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA PARA LUEGO RECLAMAR SUS EFECTOS PATRIMONIALES, PUES LA SOCIEDAD PATRIMONIAL IMPLICA LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL, PERO LAS RELACIONES LARGAS ENTRE DOS PERSONAS COMO PAREJA O AMIGOS SIN CONVIVENCIA NO CONFIGURAN UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO, EN TANTO LOS ENCUENTROS ESPORÁDICOS ASÍ SE PROLONGUEN EN EL TIEMPO NO CONSTITUYEN UNA COMUNIDAD DE VIDA FAMILIAR.

Como Decisión el JUZGADO 13 DE FAMILIA DE MEDELLÍN, FALLA:

PRIMERO: Se desestiman las Pretensiones de la Demanda por falta de prueba de una comunidad de vida en Unión Marital de Hecho, como Compañeros Permanentes entre la señora MARÍA ROSMIRA OCAMPO y el causante LUIS JAVIER ARANGO JARAMILLO, conforme a lo expuesto las Consideraciones de esta Providencia.

SEGUNDO: Se declaran probadas las excepciones de Mérito de INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO e INEXISTENCIA DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, por lo expuesto en **la parte Considerativa.**

TERCERO: De condena en costas a la parte Demandante por el 100% de las mismas, liquídense por Secretaría, como Agencias en Derecho se fija la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS.

La señora MARÍA ROSMIRA APELÓ esta DECISIÓN, correspondiéndole al Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia quien decidió revocar la sentencia del 31 de enero de 2014 del Juzgado 13 de Familia y en su lugar DECLARAR la unión marital de hecho entre el señor LUIS JAVIER ARANGO JARAMILLO y la señora MARÍA ROSMIRA OCAMPO, decisión que la suscrita llevó a CASACIÓN, pero tampoco fue favorable a mi representada MARÍA HORTENSIA, por falta de técnica, NO porque si se cumplieran los requisitos para que se declarara la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial.

La DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN se realizó posterior a la muerte del señor LUIS JAVIER desconociéndose su verdadera VOLUNTAD y el hecho de que ambos no

GLADYS ARANGO JARAMILLO
ABOGADA

convivieron como pareja de manera ininterrumpida con vocación de permanencia y Singular, sin compartir lecho, techo y mesa.

La señora MARIA ROSMIRA Dentro del contenido de su DEMANDA de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN Adujo en los HECHOS particularmente que:

“Durante la Convivencia de Compañeros Permanentes, el causante adquirió por compra en el año 2003 un inmueble con casa de habitación situado en el Barrio Santa Ana del Municipio de Rionegro.”

Esta exposición es falsa, pues como se dijo anteriormente, en el momento en que LUIS JAVIER compró la casa de Rionegro, no había compartido LECHO, TECHO NI MESA con la Demandada, ni mucho menos posteriormente, situación que no fue valorada acertadamente por el JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA.

Además y no menos importante, el señor LUIS JAVIER Adquirió la casa de Rionegro, producto de la venta de una casa que tenía en el Barrio Guayabal del Municipio de Medellín producto de sus ingresos generados por su trabajo en el Instituto de Seguros Sociales, y en el momento de la compra de la casa no cumplía con ninguno de los requisitos exigidos por Ley para la Declaratoria de una UNIÓN MARITAL DE HECHO, ni mucho menos una Sociedad Patrimonial, pues si se revisa el artículo Segundo de la Ley 54 de 1990 en Relación a este Instituto “Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;”

Este Requisito de Ley no se cumplió para el momento de la compra de la casa de Rionegro, ni durante el lapso de tiempo de vida del señor LUISJAVIER, pues la misma NUNCA SE DECLARÓ.

Se entiende entonces que la compra de la casa de Rionegro la Realizó el señor LUIS JAVIER CON BIENES PROPIOS A SU NOMBRE COMO PERSONA SOLTERA, bienes que no entran en el Haber de una Sociedad Patrimonial, además porque su Adquisición es anterior a esa Declaratoria de Compañera Permanente y porque entre LUIS JAVIER Y MARÍA ROSMIRA NUNCA EXISTIÓ UNA CONVIVENCIA.

Como último Argumento de la Sustentación al Recurso de Apelación , se tiene que el Desconocer el Derecho que le asistió a mi representada la señora MARÍA HORTENSIA JARAMILLO DE ARANGO como madre del causante a través de la Sentencia del Juzgado VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN en el

GLADYS ARANGO JARAMILLO
ABOGADA

PROCESO DE SUCESIÓN, y no Reconocer el Derecho de la Demandada de RECUPERAR EL BIEN INMUEBLE QUE LE FUERA ADJUDICADO, a pesar de que el material probatorio es extenso y que el mismo no fue valorado, mediante el cual es evidente y desvirtúa la supuesta UNIÓN MARITAL DE HECHO, estas situaciones fácticas presentadas por la demandante a través de su apoderado podrían hacer incurrir al juez en los DEFECTOS PROCEDIMENTALES ESTABLECIDOS POR LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CPNSTITUCIONAL DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES TALES COMO:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.”

El Presente Proceso REIVINDICATORIO, está llamado a PROSPERAR, DE ACUERDO con el Artículo 946 del Código Civil Colombiano, el cual ha Definido la ACCIÓN REIVINDICATORIA de naturaleza Real Consagrada a favor del Propietario de un Bien para obtener la Posesión, de la cual está Desprovisto.

GLADYS ARANGO JARAMILLO
ABOGADA

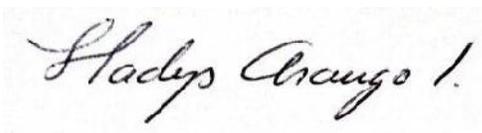
Le solicito HONORABLE MAGISTRADO, le de trámite al presente RECURSO DE APELACIÓN presentado en contra de la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso de Acción Reivindicatoria, presentado por la señora MARÍA HORTENSIA JARAMILLO DE AANGO, de acuerdo con la presente sustentación.

PRUEBAS

Las que reposan en el expediente del proceso

Del Honorable Magistrado con el debido respeto,

Atentamente,



GLADYS ARANGO JARAMILLO

C.C. No. 32.524.508

T.P. No. 99401 del C.S. de la Judicatura

FOLIOS:18

GLADYS ARANGO JARAMILLO
ABOGADA

Medellín, 31 de mayo de 2023

Honorable Magistrado
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
E S. D.

REFERENCIA: Demanda Acción Reivindicatoria
DEMANDANTE: María Hortensia Jaramillo de Arango
DEMANDADA: María Rosmira Ocampo
RADICADO No.: 2013 - 07801
ASUNTO: Envío poder y otros documentos

GLADYS ARANGO JARAMILLO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 99.401 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.524.508 expedida en Medellín, actuando hasta el día de su fallecimiento noviembre 19 de 2021 de la señora **MARÍA HORTENSIA JARAMILLO DE ARANGO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 21.062.503 y hoy actuando en **CAUSA PROPIA** en calidad de **HEREDERA**, y en representación de mis hermanos, también **HEREDEROS** de la señora **MARÍA HORTENSIA JARAMILLO DE ARANGO: BLANCA LUZ ARANGO JARAMILLO**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.427.064; **HORTENSIA ARANGO JARAMILLO**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.331.642; **MARIELA DE FÁTIMA ARANGO JARAMILLO**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.479.729; **HERNÁN ARANGO JARAMILLO**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.402.159; **HÉCTOR FERNANDO ARANGO JARAMILLO**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 70.560.725, quienes me han otorgado poder el cual adjunto, debidamente autenticadas sus firmas en notaría, e igualmente, actuando en representación del también **HEREDERO**, mi hermano **ÁLVARO ARANGO JARAMILLO**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 70.078.662, quien me otorgó Poder General mediante escritura pública No. 187 del 27 de enero de 1.986, de la Notaría Octava de Medellín, en demanda de **ACCIÓN REIVINDICATORIA** en contra de la señora **MARÍA ROSMIRA OCAMPO**, persona mayor, vecina del municipio de Rionegro, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39.440.025, el cual se pretende sobre el

GLADYS ARANGO JARAMILLO
ABOGADA

siguiente bien inmueble; Una casa de habitación, demás mejoras y anexidades, situada en el segundo piso de una edificación de dos plantas, situado en el barrio Santa Ana Carrera 48 A No. 43 – 22. Actual nomenclatura del municipio de Rionegro (anotado en su puerta de entrada carrera 48 AA No. 43-22), de un área construida de 80M2, área libre de 29M2, comprendido por los siguientes linderos: Por el frente con aire que da a la carrera 48, en extensión de 7.75 metros, por el costado derecho con aire que da a la propiedad de Erasmo Bedoya, en extensión de 10.4 metros, por el costado izquierdo, con muro medianero de propiedad de Emilio y William Cárdenas, en una extensión de 10.4 metros, por la parte de atrás con aire que da a la propiedad del solar del primer piso, propiedad del vendedor en una extensión de 7.75 metros, por el Nadir con losa de concreto que sirve de techo a la casa del primer piso y por el cenit, con losa de concreto que sirve de techo a la casa del primer piso, por el cenit, con la cubierta del edificio de dominio común. (SIC). Inmueble inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Rionegro con la matrícula inmobiliaria No. 020-32412.

Me permito allegar al Despacho registro civil y copia de la cédula de ciudadanía, de cada uno de los herederos.

Con el debido respeto.



GLADYS ARANGO JARAMILLO
C.C. No. 32.524.508 de Medellín (Ant.)
T.P. No. 99401 del C. S. de la J.

Anexo: Lo enunciado

Folios: 26

Alvaro Arango Jaramillo

En República de Colombia Departamento de Antioquia

Municipio de Medellin
(corregimiento o vereda, etc.)

a veintiseis del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta

y siete se presentó el señor Gustavo Arango B. mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Medellin domiciliado

en Medellin y declaró: Que el día doce (12)

del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete siendo las

11:20 de la noche nació en Clinica Santa Ana

del municipio de Medellin República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Alvaro

hijo legítimo del señor Gustavo Arango Botero de 37 años de edad

natural de Medellin República de Colombia de profesión Emp. Particular

y la señora Hortensia Jaramillo Luluaga de 29 años de edad, natural de

Medellin República de Colombia de profesión of. obr. siendo

abuelos paternos Benjamin y Genoveva Botero

y abuelos maternos José y Eva Luluaga

Fueron testigos, DR. Jorge Henao Posada.

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Gustavo Arango Botero

El testigo, Antonio J. Roldán

El testigo, Manuel...



[Firma]
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2.º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

*Nota: Se acuerda la conformidad con
me la manará.
En día 10 de agosto 1957*

05615 31 03 002 2013 00078 01 (0610) APELACIÓN SENTENCIA - MEMORIAL SUSTENTACIÓN RECURSO // RV: Rad 2013 - 0078

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/06/2023 2:37 PM

Para: Ligia Estela Zapata Restrepo <lzapatare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTENTACIÓN RECURSO ACC REIVINDICATORIA.pdf; Memoral Reivindicatorio Poderes Rad 2013- 78.pdf; img148.pdf;

Cordial saludo;

Paso a Despacho memorial

Nancy Estrada Valencia
Escribiente

Por Favor Confirmar por Correo Electrónico el Recibido del Presente Mensaje, Indicando el nombre de quien Recibe, Gracias



Secretaria Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Antioquia

Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 52 # 42-73, piso 27, oficina 2713



De: gladys arango <gladys_aj@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 4:50 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Rad 2013 - 0078

De: gladys arango

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 4:49 p. m.

Para: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; des04scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co <des04scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad 2013 - 0078

Buenas tardes: adjunto envío sustentación de Recurso de Apelación del radicado del asunto. El cual se encuentra en la sala 4 del Tribunal Superior de Antioquia, le solicito por favor darle trpamite.

Atentamente,

GLADYS ARANGO JARAMILLO

Abogada

C.C. 32.524.508

TP No. 99401

Cel 3104139846